



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 000535

( )  
**17 ENE 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA ESCALA DE HONORARIOS DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, EN LA VIGENCIA 2023 Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No 048 DEL 08 DE ENERO DE 2021.**

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, y los Decretos 1068 y 1082 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**A. Fundamentos normativos y jurisprudenciales**

i. Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

ii. El artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece:

*“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”*

iii. El numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos de prestación de servicios como:

*“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.*

(...) **Son contratos de prestación de servicios** los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

- iv. El Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, al referirse a la contratación de servicios profesionales y apoyo a la gestión dispuso:

**"Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.** Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos."

- v. Que los párrafos tercero y cuarto del Artículo 1° del Decreto 2785 del 4 de agosto de 2011 establecen lo siguiente:

**"Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 4° del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 2° del Decreto 2209 de 1998, el cual quedará así:

(...)

**Parágrafo 3°.** De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y para fiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas, que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener.

**Parágrafo 4°.** Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle".

- vi. El Decreto 1068 de 2015, en el artículo 2.8.4.1.2. indicó las: **"Medidas para las entidades territoriales.** Las entidades territoriales adoptarán medidas equivalentes a las aquí dispuestas en sus organizaciones administrativas. (Art. 2 Decreto 1737 de 1998)". Esto implica, que el Decreto 1068 de 2015, es aplicable directamente a los organismos, entidades, entes públicos y personas jurídicas que financien sus gastos con recursos del Tesoro Público, diferentes de las entidades territoriales, las cuales deberán adoptar su propia regulación.
- vii. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 2 de diciembre de 2013, unificó la jurisprudencia del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, precisando:

"c) Los contratos que tienen por objeto propiamente la "prestación de servicios", los cuales constituyen la base de la causal de contratación directa de la letra h) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

(..)

93.- Se puede afirmar, sin lugar a mayor dubitación, que la realidad material de las expresiones legales "...para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión..." engloba necesariamente una misma sustancia jurídica: la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 y que no es otro que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma, que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas.

(...)

Serán entonces contratos de "prestación de servicios profesionales" **todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas**, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado.

(...)

Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de "apoyo a la gestión" **todos aquellos otros contratos de "prestación de servicios" que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración** (previamente definidas en los procesos de planeación de la entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas."

## B. Inclusión de prácticas laborales.

- viii. El artículo 192 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional de Desarrollo 2019-2023", al referirse a las prácticas laborales, señala:

**"Artículo 192°. Prácticas Laborales.** Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias. **Parágrafo 1°.** El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia. **Parágrafo 2°.** Las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tenidas en cuenta al momento de contabilizar el tiempo de experiencia laboral. **Parágrafo 3°.** Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los estudiantes de posgrado del sector salud. **Parágrafo 4°.** En el sector público se generarán oportunidades de prácticas laborales para estudiantes de administración pública."

- ix. Para la generación de empleo a la población joven del país, conforme establece el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se considera necesario incluir dentro de la tabla de honorarios categorías que permitan la contratación de aquellos tecnólogos, técnicos y profesionales que no cuenten con experiencia profesional.
- x. Se deberá tener en cuenta para el cómputo de la experiencia, lo señalado en el artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la ley 2113 de 2021 y el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, de la Equivalencia de experiencias, de la siguiente forma;

"Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional

*integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado"*

### **C. Remuneración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.**

- xi. Para el pago de los honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, el Departamento adoptará criterios razonables y objetivos para las asignaciones, atendiendo la prevalencia de los principios de igualdad, transparencia, economía, responsabilidad y unidad de criterio.
- xii. En cumplimiento de la normatividad expuesta, para cumplir los fines y objetivos del Departamento, es necesario contar con los servicios profesionales y de apoyo a la gestión de personas que cuenten con la idoneidad y experiencia para apoyar sus actividades.
- xiii. En lo corrido del mes diciembre de 2022, la variación anual del IPC supero 13 %, es decir, 7,50 puntos porcentuales, mayor a la del mismo periodo del 2021, que fue de 5,62%; por lo que para mantener el poder adquisitivo y proteger la economía y capacidad de compra de los prestadores de servicios, es necesario realizar ajustes en la escala de honorarios del Departamento, la cual se modificó la última vez a través de la Resolución 049 del 08 de enero de 2021.
- xiv. Colombia Compra Eficiente en concepto 07/11/2019, N° 2201913000008315, señaló que las entidades territoriales pueden adoptar la escala de remuneración de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, no habiendo norma que las obligue, ni límite para los mismos, más allá del acuerdo de voluntades y las condiciones del mercado.
- xv. Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que se realicen con personas jurídicas, podrán incorporar equipos interdisciplinarios conforme a la necesidad que sea requerida.
- xvi. La remuneración se establecerá por la dependencia interesada de acuerdo con la necesidad, el objeto a contratar, las responsabilidades y obligaciones que se pacten, la idoneidad o estudio y la experiencia necesarios para cumplir con el fin de la contratación, las condiciones del mercado y conforme las escalas de la presente resolución y previa autorización del señor gobernador o por quien este delegue.

En mérito de lo expuesto, atendiendo los principios que orientan la contratación estatal, en especial, la planeación, selección objetiva, economía y celeridad se

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar las categorías, niveles, requisitos mínimos y honorarios para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que suscriba el Departamento con personas naturales, conforme la parte motiva del presente acto administrativo, tal como sigue:

Tabla 1: Honorarios para la vigencia 2023, ajustados con base al IPC (13.12%).

CATEGORIA	NIVEL	REQUISITOS MINIMOS			VALOR	
		TITULO	POSTGRADO	EXPERIENCIA		
1	ASISTENCIAL / ADMINISTRATIVO	1	Media vocacional o inferior	N/A	N/A	\$ 2.107.281
		2	Bachiller	N/A	De 0 a 11 meses en experiencia relacionada	\$ 2.293.296
		3	Bachiller	N/A	De 12 a 36 meses en experiencia relacionada	\$ 2.480.651
		4	Bachiller	N/A	De 37 o más meses en experiencia relacionada	\$ 2.603.000
2	TÉCNICOS PROFESIONALES (Debe acreditar el certificado de matrícula en las áreas que así lo requieran)	1	Título de Formación Técnica Profesional	N/A	De 0 a 11 meses en experiencia relacionada	\$ 2.668.009
		2	Título de Formación Técnica Profesional	N/A	De 12 a 36 meses en experiencia relacionada	\$ 3.023.841
		3	Título de Formación Técnica Profesional	N/A	De 37 o más meses en experiencia relacionada	\$ 3.146.188
3	TECNOLOGO (Debe acreditar el certificado de matrícula en las áreas que así lo requieran)	1	Título de Formación Tecnológica	N/A	De 0 a 11 meses en experiencia relacionada	\$ 3.146.188
		2	Título de Formación Tecnológica	N/A	De 12 a 36 meses en experiencia relacionada	\$ 3.323.786
		3	Título de Formación Tecnológica	N/A	De 37 a 72 meses en experiencia relacionada	\$ 3.486.912
		4	Título de Formación Tecnológica	N/A	De 73 o más meses en experiencia relacionada	\$ 3.554.202
4	PROFESIONAL (Debe acreditar la tarjeta y/o matrícula profesional en las áreas que así lo requieran))	1	Título Profesional	N/A	De 0 a 11 meses en experiencia relacionada	\$ 3.924.314
		2	Título Profesional	N/A	De 12 a 36 meses en experiencia relacionada	\$ 4.281.595
		3	Título Profesional	N/A	De 37 a 72 meses en experiencia relacionada	\$ 4.637.428
		4	Título Profesional	N/A	De 73 o más meses en experiencia relacionada	\$ 5.266.222
5	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	1	Título de especialización, Maestría y/o Doctorado	N/A	De 0 a 11 meses en experiencia relacionada	\$ 5.383.302
		2	Título de especialización, Maestría y/o Doctorado	N/A	De 12 a 36 meses en experiencia relacionada	\$ 6.200.152

		3	Título de especialización, Maestría y/o Doctorado	N/A	De 37 a 72 meses en experiencia relacionada	\$ 6.965.581
		4	Título de especialización, Maestría y/o Doctorado	N/A	De 73 o más meses en experiencia relacionada	\$ 8.799.929

**PARÁGRAFO PRIMERO;** Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que se realicen con personas jurídicas podrán incluir grupos de personas interdisciplinarias conforme la necesidad que sea requerida.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se tendrán en cuenta las definiciones y certificaciones de estudio y de experiencia de los artículos 9,10,11,14 y 15 del Decreto Nacional 1785 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, así:

- **ESTUDIOS.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.
- **CERTIFICACIÓN EDUCACIÓN FORMAL.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.
- En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- **TÍTULOS Y CERTIFICADOS OBTENIDOS EN EI EXTERIOR.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.
- **EXPERIENCIA.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pónsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.
- **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
- **Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- **Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.
- Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

- En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.
- **CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.
- Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.
- Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:
  - 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
  - 2. Tiempo de servicio.
  - 3. Relación de funciones desempeñadas.
- Cuando la persona en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de la aplicación de la escalada adoptada para los servicios profesionales, se tomará el título profesional y al mismo se sumarán los títulos adicionales y/o años de experiencia de acuerdo con la necesidad que se requiera satisfacer y el perfil determinado en los estudios previos. El título de especialización no es acumulable con los títulos de maestría y/o doctorado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos de la aplicación de la tabla señalada en este artículo a los servicios técnicos o tecnológicos, no le es acumulable el título de formación técnica con el de formación tecnológica.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para la acreditación de idoneidad y/o experiencia obtenida en el exterior, se deberá dar cumplimiento a la normatividad que regula la materia. Los Títulos de educación superior otorgados en el extranjero deberán ser convalidados y/o homologados por el Ministerio de Educación Nacional.

**PARÁGRAFO CUARTO.** En el trámite precontractual la dependencia de origen de la necesidad deberá dejar constancia de la verificación de la idoneidad y experiencia de la persona que prestará servicios.

**PARÁGRAFO QUINTO.** El valor de los honorarios incluye todos los impuestos y los demás costos y tributos del orden nacional y territorial que se causen con la celebración, ejecución y liquidación del contrato. El cambio de régimen durante la ejecución del contrato no implica reconocimiento de sumas adicionales o modificaciones al valor de los honorarios o del contrato.

**ARTÍCULO TERCERO:** La escala de honorarios que se fija es de obligatorio cumplimiento para todas las dependencias del Departamento y será responsabilidad de los ordenadores del gasto su aplicación. En todo caso, la Oficina Asesora Jurídica vigilará el cumplimiento y aplicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Quedan excluidos del presente acto administrativo los siguientes contratos de prestación de servicios:

- a. Los contratos de prestación de servicios con personas jurídicas.
- b. Los contratos de prestación de servicios profesionales de representación judicial o extrajudicial, cuando el objeto o la naturaleza del contrato o la cuantía de las pretensiones lo ameriten.

- c. Los contratos de prestación de servicios para aquellos eventos en los que se requieran servicios altamente calificados, conforme lo señala el decreto 1068 de 2015.
- d. Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, cuando quiera que se acredite la idoneidad por medios diferentes previamente establecidos en los estudios previo, para el desarrollo de actividades operativas, logísticas o asistenciales requeridas por las Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE-, la Secretaria de Deporte y Recreación, personal de apoyo y logístico de la Secretaria General, Secretaria de Servicios Públicos y Medio Ambiente, Secretaria de Turismo, Secretaria de Gobierno, Secretaria de Gestión de Riesgo de Desastres, Secretaria de Infraestructura, Secretaria de Seguridad y Convivencia, Secretaria de Gestión de Riesgo de Desastres y Personal de apoyo para la revisión y fiscalización de los productos de consumo, de acuerdo a la Ley 223 de 1995 del Grupo de Rentas de la Secretaria de Hacienda.
- e. Los contratos de prestación de servicios de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.
- f. Los contratos de prestación de servicio por producto presentado o gestión cumplida.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En tales eventos la remuneración correspondiente, será la aprobada por el Gobernador, atendiendo las particulares circunstancias de prestación de cada servicio.

**ARTÍCULO QUINTO: Honorarios de Estudiantes Universitarios:** Los estudiantes que realicen practicas académicas, incluyendo las actividades de servicio social obligatorio, judicatura o similares, que sean desempeñadas con finalidad de optar títulos profesionales, deben acreditar la terminación de materias establecida para el nivel académico del practicante, quedando establecida en la escala de honorarios en el máximo de la categoría inferior al título a obtener.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los honorarios acordados por categoría, nivel, titulo y experiencia, deberán guardar relación directa entre la profesión y el objeto del contrato. En los casos en que la profesión no sea acorde con la naturaleza u objeto del contrato, así como de las actividades a desarrollar, se aplicará el nivel máximo de la categoría que le antecede a su nivel de formación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

**COMUNIQUESE PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE**

Dado en San Andrés Isla, a los

17 ENE 2023

El Gobernador (e)

  
**LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD**

Proyectó: D.G.R / Luis Mendez  
Revisó: Kiutt Rodero, Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Archivo: Raquel Ávila P.